

El fiador debe comprobar su solvencia, aunque se ha permitido últimamente al inculcado depositar una cantidad en dinero, en sustitución de la caución.

En los casos en que un fiador se hubiese obligado para obtener la libertad de un acusado, puede, si teme que intente fugarse, representar ante un juez de paz y expresar sus temores. El juez deberá dictar sus providencias y ordenar que el encausado sea conducido á la prisión hasta el momento del juicio.

En el Estado de Nueva York, la ley de 1º de Marzo de 1879, concede al juez la facultad, cuando estima insuficiente la fianza ofrecida por el acusado, de exigir una adición á la misma ú ordenar la prisión preventiva.

Tales son los principios que establece la legislación extranjera, para atenuar la detención preventiva, concediendo al inculcado la libertad provisional.

## CAPITULO XV.

### Incidentes.—Acumulación.—Separación y suspensión de procesos.—Recusación, impedimentos y excusas.

Para terminar este primer período, es decir, el instructorio, creo conveniente reunir en un solo capítulo algunas materias que no deben pasar desapercibidas, porque son de importancia notoria; me refiero á las excepciones é incidentes no especificados, es decir, á los criminales en el juicio civil, á la acumulación de procesos, ó su separación entre sí, á las recusaciones, impedimentos y excusas, y finalmente á la suspensión del procedimiento. Al efecto, comenzaré por las excepciones opuestas por el inculcado, aunque sean del orden civil, pero que no se refieran á la extinción de la acción penal. Estas excepciones serán apreciadas en la sentencia definitiva, si es que tienen relación con la criminalidad; pero ha de ser por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que el Código así lo determine.

Quando un incidente fuere de importancia, se subs-

tanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten á más tardar dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez, lo creyere conveniente, ó alguna de aquellas lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido este término, se citará á las partes á una audiencia dentro de los ocho siguientes, y en ella se dictará el fallo, concurran ó no los interesados. Si se promoviere algún incidente durante la instrucción, y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano. Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y la resolución que en ellos se dicte, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Quando durante un juicio civil, resulte un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida; á este fin se observará lo dispuesto en el art. 102 del Código. Quando el juez del ramo civil, estimare en los casos expresados, que pueda perjudicarse la administración de justicia por no comenzar desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes, y aun mandar aprehender al inculgado; pero no podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión: artículos del 384 al 395 del Código.

Tratando ahora de la acumulación, que conforme á

la ley, surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos también, ó contra varias personas por un mismo delito ó por distintos delitos conexos, debe tenerse presente, que fundándose la acumulación en la indivisibilidad, es indudable que la unión de los procesos es tan necesaria ante la jurisdicción de instrucción, como ante la del juicio, porque es muy útil y conveniente llevar ante un solo juez, todos los elementos de la infracción, puesto que esta unidad favorece á la manifestación de la verdad. Las mismas reglas se observan en cuanto á la acumulación de los delitos conexos: art. 396, porque la conexidad, es el lazo que reúne varios delitos distintos. En virtud de lo expuesto, la acumulación procede:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque sea contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

La acumulación sólo podrá decretarse, cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción; sin embargo, si alguno de ellos no guardare dicho estado, pero tampoco se hubiere terminado, el juez ó Tribunal que primero pronunciare sentencia, la remitirá en copia al juez ó Tribunal que conozca del otro

dimento y sólo por dichas causas podrán excusarse los Magistrados, Jueces y secretarios de los Tribunales del ramo indicado; son las siguientes:

I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil:

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. VIII del art. 548, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes:

III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

VI. Hacer promesas ó prorrumper en amenazas, ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil:

VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil:

VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado:

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior.

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado.

XI. Ser al incoarse el procedimiento acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado:

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes:

XIII. Ser heredero presunto ó instituido, legatario ó donatario del procesado:

XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado.

XV. Haber sido Magistrado ó Juez en otra instancia; jurado, perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el juez se considerará impedido, si con aquella lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas, con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación cuando existen respecto del inculpado: art. 548.

Al tratar de la recusación de los jurados, y al comentar el art. 559, estudiaré este recurso, trayéndolo desde su origen, es decir, del Derecho romano; sin embargo, deben tenerse presentes los preceptos consignados en nuestra ley procesal, desde el art. 546 al 575.

Por último, en cuanto á la suspensión del procedimiento, la ley dispone que procede:

1º Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia.

2º Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos que conforme á los arts. 54, 59 y 60 del Código, no puede proseguirse sin que se llenen determinados requisitos.

3º En los demás casos en que la ley ordena expresamente la suspensión.

La prevención establecida en el núm. 1 del párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó bien á lograr su captura. Nunca la fuga del inculpa-do impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables que hubieren sido aprehendidos. Lograda la detención, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que no se hubieren podido hacer constar, sin repetir las anteriores, sino cuando el juez lo estime necesario.

El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo: artículos 390 al 395 del Código.

En nuestro derecho procesal, no son admitidos, como en las legislaciones extranjeras, los juicios por defecto y por contumacia, según se observa en la frac. 1ª del art. 390, porque la Constitución política que nos rige, establece en todo juicio criminal, entre otras garantías, la de que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sin ser oído en defensa. En consecuencia, sería vulnerar los preceptos que á este respecto consigna nuestra ley fundamental, si estando prófugo el acusado de un delito, se le siguiera un proceso á sus espaldas, sin tomarle su declaración preparatoria, sin

carearlo con los testigos que depongan en su contra, sin facilitarle los datos que necesite para preparar sus descargos; y por último, sin oírlo en defensa por sí ó por persona de su confianza; preciosas garantías son éstas, que el derecho natural consagra, y que nuestra Constitución quiere que se hagan efectivas en todas las leyes y por todas las autoridades del país.

Como la legislación francesa ha sido seguida en esta materia por la mayor parte de las legislaciones de Europa, bastará fijar el procedimiento por ella establecido, para que se ponga de bulto la excelencia de nuestra ley, comparada con las de aquel Continente, á las cuales me refiero.

Cuando se trata de un acusado contumaz, y después de llamado á juicio, con la conminación de que si no comparece se le suspenderá en los derechos de ciudadano, que sus bienes serán secuestrados y le serán prohibidos todos los recursos que la ley acuerda á la defensa, procediéndose contra él en su rebeldía; si no comparece á este llamamiento, se procede al juicio cuyas formas son breves y rápidas; sin embargo, en caso de que el acusado ausente se encuentre fuera del territorio francés, podrán ser oídos sus parientes ó personas de su intimidad que aleguen esta causa y la prueben. Fuera de este caso, la Corte de Assises, compuesta sólo de los jueces de derecho, sin intervención de los jurados, y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que corresponda sobre la contumacia. Si la instrucción no estuviere ajustada á la ley, la declarará nula y ordenará su reposición; pero si se hubiere seguido conforme á derecho, la misma Corte resolverá sobre la acusación y sobre el interés civil.

Si el contumaz fuere condenado, sus bienes son, á partir de la ejecución de la sentencia, considerados y administrados como bienes de ausente, y la cuenta del secuestro se rendirá á quien corresponda, después que la condena se haya convertido en irrevocable por la conclusión del término dado para purgar la contumacia.

El recurso de casación no queda abierto contra los fallos en contumacia, sino al Procurador General y á la parte civil, en lo que respectivamente les interesa.

Sin embargo, la legislación francesa no tiene como irrevocable la sentencia por contumacia, puesto que establece que si el acusado se constituye prisionero ó si fuere arrestado antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dado en su rebeldía y los procedimientos dirigidos contra él, después de la ordenanza de captura ó acordando su comparecencia, se anularán de pleno derecho y se procederá al juicio en la forma ordinaria.

## CAPITULO XVI.

### Segundo periodo.—El juicio.

#### EL JURADO.

Sobre el origen y la antigüedad del Jurado, hay diversas opiniones; algunos autores afirman que se pierde en el caos de los tiempos, que nació con la sociedad civil y fué anterior á las leyes escritas. Grecia, Roma y todos los pueblos que han respetado sus libertades, han reconocido y conservado esta institución; sin embargo, otros la consideran como una nueva creación jurídica que en nada se parece al Jurado histórico á que acabo de referirme; pero como tales diferencias no tienen para estos estudios sino un interés secundario, me limitaré á demostrar en breves líneas cómo se administraba la justicia en los Tribunales en que se pretende hallar el génesis de aquella institución.

Es indudable que los pueblos en su origen aplicaban por sí mismos sus leyes. En Esparta la administración de justicia estaba dividida entre los Eforos y los Senadores; los primeros constituían una magistratura verdaderamente popular, que ha sido comparada